

**Puerto Montt, doce de julio de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:**

Que mediante presentación folio N°1 del expediente digital comparece ante esta Corte don Ruperto Germán Bañares Marrián, no indica ocupación, domiciliado en calle Los Herreros N°2343, Villa Artesanía, Puerto Montt; interponiendo recurso de protección en contra del Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA, de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SUSESO, y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN; en función de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que ha estado en continuo tratamiento médico para superar ciertas dolencias, para lo cual ha hecho uso de licencias médicas sin dificultades hasta 2016, época en que comenzaron a ser rechazadas por la COMPIN, al tratarse de un “lumbago no especificado” y por tanto el reposo no estaría justificado.

Identifica cuatro licencias médicas extendidas entre el 1 de julio de 2016 y el 29 de septiembre del mismo año. Habiendo sido todas ellas apeladas ante la recurrida SUSESO, mediante resolución de 27 de abril de 2017 el recurso respecto de las dos primeras licencias fue rechazado, en tanto que respecto de las dos últimas, los antecedentes fueron derivados a Santiago recién el 16 de mayo de 2017, encontrándose la situación pendiente mientras su salud se sigue deteriorando, tanto por las consecuencias propias de su enfermedad, como por la carga tensional que implica esperar una respuesta positiva.

Arguye que la resolución antes indicada, esto es aquella dictada el 27 de abril del corriente, indica como argumento para configurar la ausencia de justificación del reposo, que sus padecimientos son de curso crónico, no susceptibles de modificar con reposo. No obstante, el actor acusa haber iniciado trámite de invalidez, petición que fue rechazada mediante resolución de 31 de mayo de 2016 y, si se llegó a tal conclusión, es posible presumir que la Comisión respectiva consideró que las dolencias eran recuperables en el tiempo y no invalidantes. Por ello presentó nuevamente solicitud de declaración de invalidez el 18 de agosto de 2016, petición que también fue rechazada, de lo que se derivó el rechazo de otras 6 licencias médicas, y una última que fue “ingresada” al COMPIN.

Alude como vulnerados sus derechos a percibir un ingreso mensual, a la salud y a la información oportuna, sin señalar de qué manera se encuadran dentro de lo prescrito por la Constitución Política de la República, concluyendo su recurso solicitando sea éste acogido, ordenándose el pago de las once licencias médicas que individualiza en su recurso.



TXLWBXWRTY

Que mediante resolución folio N°3 del expediente digital se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó informar a los recurridos.

Que, mediante presentación folio N°7 del expediente digital, comparece doña Scarlett Meza Caro, abogado, en representación de FONASA, quien evacúa el informe requerido, debido a los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Detalla la regulación orgánica y funcional de la institución que representa, precisando que sólo la COMPIN o las Isapres, en su caso, tienen la competencia para ejercer el control técnico de las licencias médicas, potestad de la que carece FONASA, correspondiéndole pagar aquellas licencias previamente aceptadas por la COMPIN.

Señala, en cuanto al recurso, que lo pretendido es obtener una sentencia declarativa sobre la responsabilidad en el pago de determinadas prestaciones pecuniarias, siendo dichas materias no propias de este recurso de protección, cuyo principal objeto es dar una rápida y eficaz solución al quebrantamiento de garantías constitucionales.

Arguye que, en cualquier caso, no puede estimarse como vulnerado su derecho a la salud, pues lo garantizado es la libre elección del sistema de salud, lo que no ha ocurrido y, por el contrario, el actor ha accedido a las prestaciones que ha requerido. Tampoco podría entenderse como conculcada su garantía a la información oportuna, ya que no se vislumbra de qué modo podría ser aquella consecuencia del rechazo de licencias médicas.

Concluye su informe solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Que, mediante presentación folio N°11 del expediente digital, comparece don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la Superintendencia recurrida, quien evacúa el informe requerido, debido a los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de protección, afirmando, respecto de las licencias médicas N°34680694 y 695515-0, extendidas por un total de 60 días a contar del 1 de julio de 2016, que el actor tuvo conocimiento de su rechazo a más tardar el 5 de septiembre de 2016, momento en que reclamó administrativamente de tal decisión, por lo que al haber interpuesto el recurso el 24 de mayo de 2017 se excedió con crecer el plazo contemplado en el Auto Acordado respectivo para su presentación.

Arguye, en segundo orden, la improcedencia del recurso de protección en materias de seguridad social, al no estar contemplada la garantía del numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental en el catálogo estatuido en su artículo 20.



Refiere, en cuanto al fondo, que la incapacidad laboral del actor es de carácter permanente y, para ello, el sistema de seguridad social contempla las pensiones de invalidez. A esta conclusión ha arribado con el mérito de los antecedentes médicos respectivos, los que dan cuenta que el cuadro que aqueja al Sr. Bañares ha evolucionado en forma crónica y no es modificable con reposo. Tal es así que la resolución de la Superintendencia de Pensiones que rechaza su solicitud de declaración de invalidez señala que su menoscabo es de un 25%, lo que no es suficiente para pensionarse, pero su capacidad residual de 75% es suficiente para que se reintegre a sus labores habituales, no siendo admisible el uso de licencias médicas las que tienen una finalidad temporal.

Detalla las facultades de la SUSESO en esta materia para postular la inexistencia de conducta ilegal o arbitraria que le sea reprochable. Concluye su informe descartando la existencia de derechos vulnerados, solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, con costas.

Que, mediante presentación folio N°16 del expediente digital, comparece don Javier Tampe Rehbein, abogado, en representación de la COMPIN de la Región de Los Lagos, quien evacúa el informe requerido, debido a los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Esgrime, como asunto preliminar, la falta de legitimación pasiva de su representada, pues la última instancia administrativa fue resuelta por la SUSESO, debiendo dirigirse la acción en contra de ella.

Opone, acto seguido, excepción de extemporaneidad respecto de las licencias médicas con periodo de reposo entre el 1 de julio de 2016 y el 12 de abril de 2017, por un total de 280 días, al superarse el plazo de 30 días contemplado en el Auto Acordado sobre la materia.

Indica, en cuanto al fondo, que su conducta no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, ya que, en el caso del recurrente, se autorizó un total de 1.122 días de licencia médica, entre el 5 de junio de 2013 al 30 de junio de 2016, debido al diagnóstico de "lumbago con ciática", sobrepasando el periodo de 78 semanas establecido en el DS N°3/1984 del Ministerio de Salud, por lo que se procedió al rechazo de las licencias extendidas entre el 1 de julio de 2016 al 12 de abril de 2017.

Concluye su informe solicitando el rechazo del recurso por las razones antes aludidas.

Que mediante resolución folio N°18 del expediente digital, encontrándose la causa en estado de ser vista, se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



TXLWBXWRTY

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional a través de esta vía don Ruperto Germán Bañares Marrián en contra del Fondo Nacional de Salud, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Los Lagos, atribuyendo a las recurridas el haber rechazado una serie de licencias médicas posteriores al 1 de julio de 2016 extendidas en su favor, conducta que estima ilegal, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, de la forma como latamente se ha narrado en lo expositivo de este fallo.

**TERCERO:** Que para determinar la suerte de la acción constitucional deducida es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y que, como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente en, a lo menos, la amenaza de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía.

**CUARTO:** Que, un asunto preliminar que requiere pronunciamiento especial por parte de estos sentenciadores consiste en la alegación de extemporaneidad formulada por la Superintendencia y la Comisión recurrida en sus respectivos informes. En este sentido, de los antecedentes que obran en autos es posible constatar que las licencias médicas N°34680694 y 695515-0 fueron objeto de pronunciamiento mediante resolución exenta IBS N°1303 de 27 de abril de 2017, momento que su situación jurídica, consistente en el rechazo de las referidas licencias, quedó consolidada. Por ello, habiéndose presentado la acción constitucional el 24 de mayo del corriente, debe entenderse que tal carga se ha ejecutado dentro del plazo de 30 días contemplado en el numeral 1° del Acta 94-2015, por lo que la defensa en análisis será rechazada.

Dicho lo anterior, huelga precisar que no ocurre lo mismo respecto del resto de las licencias impugnadas, pues las signadas bajo el N°722673-K y 756454-6 se encuentran pendientes de resolución administrativa, en tanto que las 7 licencias restantes fueron rechazadas por la COMPIN pretéritamente, sin que



conste que ellas hayan sido impugnadas ante la Superintendencia. Por ello, se acogerá, en esta parte, la extemporaneidad invocada.

**QUINTO:** Que un segundo asunto formal a resolver radica en la excepción de falta de legitimación pasiva formulada tanto por FONASA como por COMPIN en sus respectivos informes. Restringiéndose la controversia, según lo razonado en el considerando anterior, a la determinación del mérito de la resolución exenta IBS N°1303 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, queda de manifiesto la conducta reprochada por la actora fue ejecutada únicamente por esta última repartición, por lo que las dos primeras carecen de aptitud procesal para ser sujetos pasivos de la presente acción constitucional.

**SEXTO:** Que, en cuanto al fondo, el argumento central invocado por el actor para atribuir ilegalidad o arbitrariedad al rechazo de las licencias médicas extendidas en su favor consiste en la aparente contradicción entre tal decisión y aquella adoptada por la Superintendencia de Pensiones, a través de la cual se rechazó su solicitud de declaración de invalidez.

**SÉPTIMO:** Que, del mérito de los antecedentes, queda en evidencia que tal contradicción carece de sustento, pues mediante ordinario N°30681, de 1 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Pensiones informó al Sr. Bañares que su incapacidad alcanzaba sólo a un 25%, lo que si bien le impide acceder a un pensión de invalidez, implica que, poseyendo una capacidad física residual de un 75%, puede reinsertarse laboralmente, conclusión concordante con la decisión posterior emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, en cuanto denegó el subsidio por incapacidad laboral solicitado por el actor.

**OCTAVO:** Que, por ello, la conducta de la recurrida no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, lo que determina el rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

- I. Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto mediante presentación folio N°1 del expediente digital por don Ruperto Germán Bañares Marrián en contra del Fondo Nacional de Salud, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Los Lagos.
- II. Que no se condena en costas al recurrente al haber tenido motivos plausibles para litigar.



TXLWBXWRTY

Redactado por el ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

**Rol 716-2017.**



TXLWBXWRTY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, doce de julio de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a doce de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TXLWBXWRTY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.